

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OF. 206, CEL. 3133884210, TEL. 3532666 EXT.51340  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, septiembre 27 de 2023

**CLASE DE PROCESO:** DECLARATIVO – SIMULACIÓN  
**RADICACIÓN:** 253863103001-2023-00157-00  
**DEMANDANTE:** DIANA CRISTINA DÁVILA PULIDO  
**DEMANDADO:** PEDRO LEÓN VÁSQUEZ CHÁVEZ Y OTROS

En la tarea de revisar la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

1. No son claras las pretensiones de la demanda, en tanto la pretensión séptima no determina ni liquida los frutos que pretende sean reconocidos en la sentencia que haya de proferirse en este asunto, además, la pretensión octava y siguientes, buscan que se adelante un pronunciamiento ajeno a esta sede judicial dentro de las competencias del proceso de la referencia y por el contrario, comprenden pronunciamientos que habrían de ser de competencia del Juzgado de Familia de Funza, dentro de su proceso número 2021-00978. En tal sentido, deberán aclararse las pretensiones de la demanda, de modo que se determine claramente las pretensiones declarativas principales, las consecuenciales y las condenatorias debidamente liquidadas, así como excluirse aquellas pretensiones que resultan ajenas a este litigio.
2. De liquidarse aquellas pretensiones relacionadas con los frutos civiles que pretende reclamar, deberá presentarse el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P. debidamente discriminado respecto a cada uno de dichos conceptos.
3. No se mencionan las personas que han de ser citadas como testigos en este asunto.
4. No se determinan o individualizan en el acápite correspondiente, los inmuebles respecto de los cuales esta solicitando la practica de medidas cautelares.
5. No se aportó la copia del negocio jurídico consignado en la escritura pública número seiscientos noventa y uno (691) del 6 de abril de 2019 de la Notaría Única del Círculo de La Mesa –Cundinamarca, de la promesa de compraventa materia de esta litis, ni del certificado de tradición y libertad actualizado, de los predios involucrados en este litigio.
6. No se allegó el poder especial conferido conforme a los lineamientos de que trata la Ley 2213 de 2022. En tal orden de ideas, deberá aportarse el poder especial, otorgando por el demandante, ya sea: **i)** conferido en la forma que indica el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o **ii)** uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso.
7. No se acreditó que la dirección de correo aportada por el apoderado corresponde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el numeral 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda en los precisos términos que se indicaron en la parte considerativa de este auto.

**TERCERO: ORDENAR A LA DEMANDANTE, INTEGRAR en un solo escrito la demanda y subsanación, conforme a lo aquí requerido y remitirle copia de la inadmisión a la demandada conforme a lo establecido en el art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022.**

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO  
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5b944f785a394c3adb28d6e3262542753a4be32798f6c3795adb7320956578**

Documento generado en 27/09/2023 04:25:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**